



13001-23-33-000-2017-01146-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13-001-23-31-000-2017-01146-00
Demandante	ISMAEL PATERNINA YEPEZ
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	Derecho de petición y Debido proceso

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **ISMAEL PATERNINA YEPEZ** en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Regional y Provincial de Cartagena, por considerar vulnerado su derecho fundamental a pedir.

IV. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

Expresamente las presentan de la siguiente forma:

"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, radicadas en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DR. FERNANDO CARRILLO FLOREZ. No me contesta derecho de petición enviado a esta dependencia por Servientrega el 07/11/2017, y La procuraduría provincial de Cartagena DR. CARMEN BALLESTEROS, RADICADO IUS-2017-55778 No me contesta derecho de petición enviado a esta dependencia radicado el 17/10/2017." (sic)

2. HECHOS

En lo relevante se tiene que el señor ISMAEL PATERNINA YEPEZ presentó petición en fecha 7 de noviembre de 2017 mediante correo certificado¹ a la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual solicitó se le

¹ Folio 53





13001-23-33-000-2017-00975-00

informara sobre las denuncias interpuestas en fechas 2 de septiembre de 2016 y 8 de noviembre de 2016, en contra de diversos funcionarios públicos. Adicionalmente solicitó informe sobre el proceso de veeduría radicado bajo el N° IUS-2017-55778, llevado a cabo por la Procuraduría Provincial de Cartagena.

También se relata que en fechas 17 de octubre de 2017 y 4 de abril de 2016, radicó ante la Procuraduría Regional y la Procuraduría Provincial de Cartagena, respectivamente, peticiones a través de las cuales solicitaba en igual sentido informe sobre las denuncias interpuestas por el hoy tutelante, así como el proceso de veeduría ciudadana mencionado en el párrafo anterior.

Adicionalmente manifiesta el accionante que desde hace algún tiempo ha venido denunciando una serie de sucesos ocurridos en Cartagena, en la Fiscalía General de la Nación y el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), presuntamente colaboraron con el noticiero ABC NEWS, en la grabación de dos documentales en esta ciudad, el cual tuvo como resultado la captura de su hijo JHANER PATERNINA SUÁREZ. Lo anterior, motivó a que la Fiscalía Seccional 32 de esta ciudad, utilizarara los anteriores documentales como prueba para enviar a prisión al joven antes citado donde fue brutalmente agredido y abusado sexualmente, acusándolo de haber cometido delitos sexuales con menores de edad, quien fue persuadido por el fiscal para que se acogiera a sentencia anticipada.

Ello motivó al hoy tutelante a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Procuraduría Regional de Bolívar, los hechos ya expuestos a través de varias denuncias, sin embargo ninguno de los accionados han resuelto de fondo sus solicitudes, de manera clara, precisa y congruente.

3. Contestación.

3.1. Procuraduría Regional de Bolívar (Fis 58-59)

Dentro del término del traslado dado por esta Corporación, la accionada, radicó contestación aduciendo que en lo que respecta a la petición de fecha 4 de abril de 2017, fue absuelta mediante oficio N° PRB-AOM-0800-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, informándole al tutelante, que su



13001-23-33-000-2017-00975-00

solicitud había sido remitida por competencia a la Procuraduría Provincial de esta ciudad.

En lo que respecta a la petición de fecha 9 de noviembre de 2016 bajo el radicado interno N° 6046, señala que también fue remitida por competencia, tanto a la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, como al Consejo Superior con oficios 4082 y 4083 del 28 de noviembre de 2016, a través de la planilla de 4/72 del 30 de noviembre de 2016. Del cual le informó al tutelante en el correo electrónico ismaelpaterninayepez@outlook.com en fecha 16 de diciembre de 2016.

Por otro lado, se aduce en la contestación, que esta Corporación ya se pronunció al respecto en sentencia de tutela proferida por el Magistrado LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, cuya radicación es la 13001-23-33-000-2016-01181-00, en donde se manifestó que dicho escrito no tiene la connotación de una petición, pues muy a pesar de señalar el mismo que se trata de un derecho de petición, su contenido es realmente una queja, frente a la cual debía darse el trámite pertinente, tal como lo hizo la Procuraduría Regional de Bolívar, esto es, de remitirla a los despacho que por competencia debían darle curso a las inconformidades señaladas por el hoy tutelante.

Finalmente solicita se declare que dicho Ministerio Público no ha incurrido en vulnerado al derecho de pedir del señor ISMAEL PATERNINA YEPEZ.

3.2. Procuraduría Provincial de Cartagena (Fls 60-62)

En lo relevante se tiene que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, dicha Agencia Ministerial, en virtud de las facultades otorgadas en el Decreto 262 de 2000, en particular las referidas a las labores preventivas dispuestas en el artículo 277 numerales 3, 5 y 7 de la Constitución Política y el numeral 37 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, ordenó el cierre preventivo del presente asunto, por considerar que no se daban los presupuestos legales en la queja instaurada por el señor ISMAEL PATERNINA YEPEZ, lo que implica no ejercer o activar la acción disciplinaria. Para el efecto aportó copia del mencionado auto de cierre - Folios 63-65.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, con fundamento, en que la causa que motivó la iniciación de la investigación disciplinaria, no es atribuible a dicha Procuraduría.



13001-23-33-000-2017-00975-00

3.3. Procuraduría General de la Nación.

Al respecto se tiene que a folio 58 del expediente obra escrito presentado por el Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Bolívar, doctor ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, quien manifiesta que actúa en representación de la Procuraduría General de la Nación, sin aportar con dicho escrito los soportes para dicha representación, a fin de acreditar que se encuentra legitimado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 262 de 2000² las Procuradurías Regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, funciones que son determinadas por el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto, y que de las cuales no se extrae la representación judicial, es decir, las Procuradurías Regionales tendrán la representación de la General cuando así lo determine el Procurador General, sin existir en el sub lite constancia de ello, por lo tanto, el Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Bolívar no está legitimado en la causa pasiva, por lo que se tendrá por no contestada por la Procuraduría General de la Nación, la presente acción de tutela.

4. Actuación Procesal.

La acción fue radicada en la oficina judicial el 14 de diciembre de 2017. (Folio 6 y 54)

La presente acción fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2017, ordenándose la notificación (FI 56) al accionante y a las accionadas (Procuraduría General de la Nación y Regional de Bolívar en calidad de vinculada).

En el expediente se encuentran las correspondientes notificaciones (FI 57) al accionante y a las accionadas (Procuraduría General de la Nación y Regional de Bolívar en calidad de vinculada).

² Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.



13001-23-33-000-2017-00975-00

No obstante lo anterior, esta Sala, advierte que, en el auto admisorio de la presente acción de tutela, se omitió involuntariamente ordenar la notificación de la Procuraduría Provincial de Cartagena, a pesar de que esta entidad figura como tal en el escrito de demanda, y pese que a folios 60 a 62 del expediente hay constancia de haber rendido informe de tutela, es decir, contestó la solicitud de tutela, se resolverá vincular en calidad de accionada a la Procuraduría Provincial de esta ciudad, y de contera se entenderá satisfecha su notificación.

Mediante informe secretarial de fecha 16 de enero de 2018, se informa el paso al Despacho para su pronunciamiento de fondo. (FL 71)

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.2.1. Parte activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, como en el caso en concreto, o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia





13001-23-33-000-2017-00975-00

defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor ISMAEL PATERNINA YEPEZ, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que es quien alega que se le ha vulnerado por las accionadas, y, al ser la acción tutiva el mecanismo principal en el sub lite.

Cuestión diferente es que luego de que se lleve a cabo el análisis de la situación de fondo, eventualmente se concluya que no ha habido vulneración de dicho derecho fundamental.

5.2.2. Parte pasiva

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

Es claro que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es una autoridad de derecho público, contra la cual pueden ser presentadas acciones de tutela, en los casos en los que se considere que esta viene presentando alguna vulneración a los derechos fundamentales de las personas.

De modo que de acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplen las reglas de legitimación por pasiva, pues dicha accionada es quien el actor ha identificado como la que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental objeto de la presente acción.

5.3. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA.



13001-23-33-000-2017-00975-00

Decantado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por el señor Ismael Paternina Yépez, reúne los requisitos generales de procedencia.

Al respecto, esta Corporación considera que la presente acción, sí reúne los requisitos generales de procedencia, y como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.-

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.-

En cuanto al carácter fundamental del derecho a pedir que considera el actor le está siendo vulnerado por la accionada, no existe tampoco ninguna duda pues por disposición expresa del artículo 23 Constitucional este es un derecho fundamental.

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos de una parte que va dirigida contra una autoridad pública y por otra que el derecho calificado como vulnerado por la accionada efectivamente tienen la categoría de fundamental, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que vale aclarar no es la





13001-23-33-000-2017-00975-00

situación por cuanto en la acción de tutela no se manifestó que estuviera utilizando este mecanismo constitucional de manera transitoria.

En ese sentido, también podemos deducir que por este aspecto la tutela es igualmente procedente, toda vez que no observamos que el accionante cuente con otro mecanismo judicial idóneo que le permita de manera urgente la defensa de su derecho fundamental, lo que hace que la tutela sea la única vía de que disponga.-

Recapitulando entonces consideramos que la acción de tutela instaurada por ISMAEL PTERNINA YÉPEZ, en contra de la NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991; primero porque la acción va dirigida contra una autoridad pública, segundo porque el derecho que el accionante considera le está siendo amenazado o vulnerado si tiene la categoría de derecho fundamental y tercero porque no existe evidencia de la existencia de otro mecanismo judicial idóneo para la protección inmediata y efectiva de los derechos del accionante.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Pero el hecho que la tutela sea procedente en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales, no significa per se que le asista razón al actor en cuanto a la prosperidad de sus pretensiones, por lo cual es necesario que esta Sala proceda de inmediato a analizar el fondo del asunto y así poder dar respuesta al problema jurídico principal que surge del caso bajo examen, que consiste en determinar si realmente existe o no vulneración por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN, la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR y PROVINCIAL DE CARTAGENA, respecto del derecho a pedir, y, de oficio el debido proceso del accionante, al no darle respuesta a sus peticiones de fechas 7 de noviembre de 2017, 8 de noviembre de 2016 y 17 de octubre de 2017, respectivamente.

5.5 TESIS DE LA SALA.

Para este Tribunal deben ampararse los derechos fundamentales de petición, invocado por el accionante, y, el debido proceso, en la medida en que no está demostrado que se haya emitido y notificado al actor, dentro del término legal, respuesta de fondo y congruente, por parte de la



13001-23-33-000-2017-00975-00

Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional de Bolívar, ni de la Procuraduría Provincial de Cartagena, y en relación con las peticiones por él elevadas ante esas Agencias Ministeriales, omisión que desconoce el núcleo esencial del derecho del actor.

Como la anterior tesis no es gratuita ni carente de fundamento, pasa la Sala a exponer los fundamentos que la sustentan.

5.6 HECHOS PROBADOS.

- El señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ presentó denuncias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR, en fechas 8 de noviembre de 2016 y 4 de abril de 2017. (Fls 22-32)
- El actor presentó petición ante la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional de Bolívar y Procuraduría Provincial de Cartagena. (Fls 7 a 11 – 26 a 32 y 12 a 21 respectivamente)
- El accionante aportó la constancia de envío por correo certificado de la solicitud enviada a la Procuraduría General de la Nación. (Fl 53)
- La Procuraduría Regional de Bolívar mediante oficio N° PRB-AOM-0800-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, le comunicó al accionante que su petición recibida el 4 de abril de 2017, fue remitida por competencia a la Procuraduría Provincial de esta ciudad bajo el radicado IUS-E-2017-557780. (Fl 52)
- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 la Procuraduría Provincial de esta ciudad, cerró la investigación iniciada en contra de varios funcionarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena por presuntas irregularidades administrativas, identificada bajo la radicación N° IUS-2017-557780 incoada por el señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ. (Fls 63-65)

5.7 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

❖ Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos





13001-23-33-000-2017-00975-00

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado; violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Constitución Política colombiana, establece en su artículo 23 el derecho de petición, en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución como la posibilidad con la que cuenta toda persona de acudir ante cualquier autoridad, presentando una solicitud, la cual debe ser resuelta de fondo y de forma oportuna.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una pronta respuesta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario



13001-23-33-000-2017-00975-00

correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición; así, en sentencia T - 377 de 2000 consideró esa Corporación:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"(...).

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el



13001-23-33-000-2017-00975-00

criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días; en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud presentada se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Además, en iguales condiciones la jurisprudencia constitucional³ ha concluido que éste derecho constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

❖ **DEL TÉRMINO PARA RESOLVER POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LAS PETICIONES QUE SE PRESENTEN.**

Sobre el particular la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Decreto fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



13001-23-33-000-2017-00975-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", reza en su artículo 14:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando, excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." Negritas de la Sala

5.8. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Del escrito de Tutela, se desprende que el accionante no es claro en relación con lo que pretende en cada una de sus solicitudes, puesto que son diversas las peticiones que busca se amparen en la presente acción de tutela. Sin embargo de la lectura de cada una de ellas y de los hechos alegados como vulneradores se tiene que éste presentó las siguientes peticiones y denuncias:

- El 7 de noviembre de 2017 presentó petición ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual solicitó se informe sobre las denuncias formuladas en fechas 9 de diciembre de 2008, 2 de





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-23-33-000-2017-00975-00

septiembre de 2016 y 8 de noviembre de 2016 en contra de diversos funcionarios públicos; así como el estado de una veeduría al proceso identificado bajo la radicación IUS-2017-55778 llevado en la Procuraduría Provincial de esta ciudad.

- El 17 de octubre de 2017, presentó petición ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, a través de la cual solicitó iniciar investigación disciplinaria en contra de ciertos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; solicitó igualmente se realizara una visita ocular dentro del proceso radicado IUS-2017-55778 que cursa en dicha Procuraduría; en igual sentido, solicita se realice veeduría a los procesos: 130016001128201014308 a cargo del Fiscal Seccional 8 de esta ciudad, el NUC 130016001128201706943 a cargo de la Fiscalía 60, el proceso disciplinario iniciado mediante Decreto 0086 del 21 de marzo de 2015, en el cual se ordena investigación preliminar en contra de ciertos funcionarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; solicita también informe sobre el recurso de apelación de segunda instancia interpuesto por el actor dentro del expediente con radicación N° 141-003247/09, llevado a cabo en la Procuraduría Provincial de esta ciudad.

- Ante la Procuraduría Regional de Bolívar, el actor radicó petición el 8 de noviembre de 2016 y denuncia en fecha 4 de abril de 2017. En la petición solicitó se declarara silencio administrativo positivo frente a la petición y denuncia radicada el 15 de mayo de 2015 en contra de la Directora Seccional de Fiscalía de esta ciudad. La denuncia fue dirigida en contra del señor Alcalde Mayor de Cartagena y demás funcionarios de la administración distrital.

Determinado lo anterior, y en aras de absolver el problema jurídico planteado, destaca la Sala que la accionada Procuraduría General de la Nación, presentó contestación al escrito de tutela, a través del Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Bolívar, quien actúa en representación de la Procuraduría General de la Nación pero sin acreditar poder ni facultades, razón por la cual, esta Sala considera que tal funcionario no está legitimado en la causa, para actuar como viene dicho. Por otro lado, pese a habersele notificado el auto admisorio de la solicitud de tutela en referencia, tal y como se prueba con la constancia de notificación visible a folio 57 vto. del expediente, no presentó el informe correspondiente ni mucho menos aportó pruebas en su defensa, debiendo en este caso, dar aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de ello, tener por ciertos los





13001-23-33-000-2017-00975-00

hechos de la presente solicitud y en lo relevante, que el accionante no ha sido notificado de la contestación que debió darle la autoridad a quien elevó su pedido.

Conforme a lo anterior, para la Sala es claro que en el presente asunto, la entidad peticionada (Procuraduría General de la Nación) vulneró no solo el derecho de petición del accionante sino también el debido proceso, por cuanto no observó los términos previstos en la Ley para brindar y notificar una respuesta de fondo a su petición de fecha 7 de noviembre de 2017.

Ahora bien, respecto a la petición presentada por el señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, en fecha 17 de octubre de 2017 ante la Procuraduría Provincial de esta ciudad, tampoco encuentra la Sala, que del material probatorio aportado al sub lite se halle la constancia de haberse resuelto y comunicado al tutelante, decisión alguna referente a su petición, incurriendo dicha Agencia Ministerial en vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

Tal como se manifestó anteriormente, el señor ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, también radicó petición ante la Procuraduría Regional de Bolívar en fecha 8 de noviembre de 2016, sin que a la fecha de presentación de esta acción, se haya resuelto y comunicado al tutelante la decisión respectiva acerca de su solicitud.

En escrito de contestación, la Procuraduría Regional de Bolívar, aduce que mediante oficio N° PRB-AOM-0800-2017, dio respuesta a la solicitud de fecha 4 de abril de 2017, lo cierto es que ésta no tiene la naturaleza de una petición propiamente, sino que se trata de una denuncia a la cual se le dio una respuesta, por ende, para esta Sala es claro que al no existir petición propiamente, no se configura vulneración al derecho a pedir del actor.

Cuestión distinta es la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2016, la cual si tiene la naturaleza de una petición, cuyo sustento normativo es el artículo 23 de la Constitución Política, y, frente a la cual la Procuraduría Regional de Bolívar, no ha dado respuesta, evidenciándose que no solo vulneró el derecho de petición del accionante sino también las reglas del debido proceso, por cuanto no observó los términos previstos en la Ley para brindar y notificar una respuesta de fondo a su petición de fecha 8 de noviembre de 2016, radicada hace más de un (1) año.





13001-23-33-000-2017-00975-00

En suma, al no evidenciar esta Sala prueba alguna de que las peticiones del actor, hayan sido resueltas, considerando además el silencio de la accionada (Procuraduría General de la Nación) y sin necesidad de argumentos adicionales, declarará la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, y de contera la de las reglas del debido proceso. Como medida de protección se ordenará que dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia: i) la Procuraduría General de la Nación proceda a emitir respuesta de fondo y congruente a la petición de fecha 7 de noviembre de 2017, la Procuraduría Regional de Bolívar, a pronunciarse de fondo y congruente con referencia a la petición de fecha 8 de noviembre de 2016 y la Procuraduría Provincial de Cartagena, a emitir pronunciamiento de fondo y congruente con la petición radicada el 17 de octubre de 2017; ii) las accionadas notifiquen dicha respuesta en debida forma y iii) acrediten ante este Tribunal el cumplimiento de lo anterior.

VIII. LA DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Fija de Decisión 01, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante ISMAEL PATERNINA YÉPEZ, vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia: i) la Procuraduría General de la Nación proceda a emitir respuesta de fondo y congruente a la petición de fecha 7 de noviembre de 2017, la Procuraduría Regional de Bolívar, a pronunciarse de fondo y congruente con referencia a la petición de fecha 8 de noviembre de 2016 y la Procuraduría Provincial de Cartagena, a emitir pronunciamiento de fondo y congruente con la petición radicada el 17 de octubre de 2017; ii) las accionadas notifiquen dicha respuesta en debida forma y iii) acrediten ante este Tribunal el cumplimiento de lo anterior.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

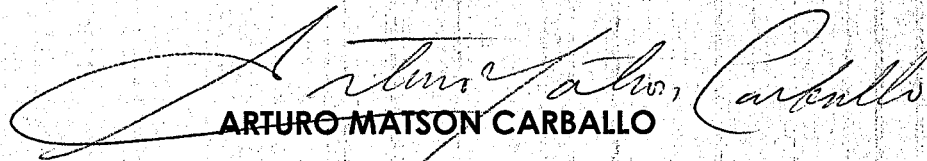
13001-23-33-000-2017-00975-00

TERCERO: Cópiese, notifíquese y si no es impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ausente con permiso)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01146-00
Demandante	ISMAEL PATERNINA YEPEZ
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	Derecho de petición y Debido proceso

Se deja constancia que la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de fecha 19 de enero de 2018 proferida por la Sala Fija de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con ponencia del Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO.



